

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día nueve de abril de dos mil catorce.

Los presentes recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos **MAURICIO ULISES SANTAMARÍA JAIME, JOSÉ AGUSTÍN RAUDA MURCIA** y **GRICELDA MERCEDES GUARDADO RAMÍREZ**, en calidad personal, es parte del procedimiento de acceso a la información iniciado ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ, los cuales se refieren a la inconformidad por parte de los ciudadanos arriba enunciados, contra las respuestas obtenidas en resoluciones del día veintinueve de enero del presente año, suscritas por el Oficial de Información de dicho ente, según consta a folios dieciséis, treinta y siete, y cincuenta y nueve del expediente administrativo enviado a este Instituto.

I. El día dieciséis de enero del presente año, los ciudadanos Santamaría Jaime, Rauda Murcia y Guardado Ramírez, presentaron solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la CSJ, por medio de los cuales requirieron: *õ(í) copia certificada del examen de suficiencia previo a obtener la autorización para el ejercicio del notariado, su hoja de respuestas, y con su debida calificación y fundamento legal de las mismas que amparan la calificación.*

El día veintinueve de enero de dos mil catorce, el Oficial de Información del ente obligado resolvió entregar copia certificada de las hojas de respuestas de su examen de suficiencia previo a obtener la autorización del ejercicio de la función pública del notariado, correspondientes a los códigos SM0073, RJ00001 y GG00020, que le fueron remitidos por la Secretaría General de la CSJ.

Inconformes con dicha respuesta, el día cinco de febrero, los ciudadanos **SANTAMARÍA JAIME, RAUDA MURCIA** y **GUARDADO RAMÍREZ**, presentaron recursos de apelación ante el Oficial de Información de la CSJ, con base en los artículos 82 y 83 literal õdö de la LAIP, argumentando que únicamente se les entregó copia de la hoja de

respuestas,, no así la certificación del examen de suficiencia, ni el fundamento legal de las respuestas, agregando que ningún examen, por sencillo que sea, se puede realizar sin el respaldo legal y académico.

El día seis de febrero del presente año este Instituto recibió, por parte del Oficial de Información de la CSJ, las apelaciones y los expedientes administrativos de los procedimientos de acceso a la información iniciados por los ciudadanos **MAURICIO ULISES SANTAMARÍA JAIME, JOSÉ AGUSTÍN RAUDA MURCIA y GRICELDA MERCEDES GUARDADO RAMÍREZ**, tal como establece el artículo 82 de la LAIP.

II. Admitido el recurso, se designó al Comisionado CARLOS ADOLFO ORTEGA, para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de ley.

En su informe de defensa, el Presidente en funciones del Órgano Judicial y de la CSJ, en lo medular expresó que: *“(í) en sesión de Corte Plena celebrada el 23 de enero de 2014. Acordó lo siguiente: que en este tipo de solicitudes en donde se está solicitando el examen individual con la respuesta individual con el fundamento legal de la respuesta, la Corte Suprema de Justicia, amparándose en el instructivo, que son las reglas previas al examen en consonancia con la legislación vigente y aplicable en el caso, no está obligada a brindarlo por razones de seguridad, de certeza en los resultados del examen y para evitar cualquier alteración futura que se haga a los exámenes, dado que no se admitió la revisión como parte de las reglas del examen y que sí ha decidido, y ya lo hizo, publicar en la página web el examen con sus respuestas para que cada abogado lo consulte, y por lo tanto no se entregarán estas solicitudes. (í) en sesión celebrada el día 28 de enero de 2014, se acordó lo siguiente: Modificar el acuerdo tomado en la sesión de fecha veintitrés de enero del presente año, sobre el requerimiento presentado ante la Oficina de Transparencia, en el sentido de entregar a cada abogado solicitante, la certificación de su hoja de examen, el que viene a completar la decisión de publicar las doce claves del examen, que se ha hecho en la web institucional y en el Portal de Transparencia: nueve votosö.*

III. La audiencia oral se celebró a las once horas con treinta minutos del día siete de los corrientes, a la que compareció únicamente, el Oficial de Información de la CSJ en representación del ente obligado; ninguno de los apelantes se hizo presente a la sala de audiencias de este Instituto a la hora señalada, pese a haber sido legalmente notificados.

Durante el desarrollo de la audiencia, la representación de la CSJ, presentó copias simples de las doce claves del examen de suficiencia previo a obtener la autorización del ejercicio de la función pública del notariado, donde constan las preguntas y las respuestas correctas, las cuales óprevia certificación, por parte de la Secretaria General de la CSJ, Licda. María Soledad Rivas de Avendaño fueron publicadas en la página web de la CSJ y en su Portal de Transparencia.

El representante del ente obligado manifestó, como parte de los antecedentes del examen de suficiencia para el ejercicio del notariado, que en el año dos mil doce se convocaron aproximadamente seis mil abogados que nunca se habían sometido a dicha prueba, dejando fuera de la convocatoria a quiénes la hubiesen reprobado. Ante esa situación, varios abogados acudieron a la Asamblea Legislativa y esta tuvo a bien, reformar el artículo correspondiente de la Ley Orgánica Judicial, en donde se ordenaba a la Corte Suprema de Justicia que realizara el examen, aunque hubiesen reprobado. En el año dos mil doce según los datos que maneja la Secretaría General de la CSJ se convocaron once mil doscientos cincuenta abogados aproximadamente, haciendo la convocatoria con la debida anticipación que señalaba la reforma realizada por la Asamblea Legislativa, empezando a hacerla en agosto de dos mil trece y realizando la prueba en noviembre y diciembre de ese mismo año. De la cantidad de convocados se examinaron aproximadamente once mil seiscientos abogados y, en ese sentido, al manejar una prueba para ese universo, se necesitaba que el formato de ésta facilitara su revisión, por lo que se optó por las de batería u opción múltiple, donde únicamente se encuentra las pregunta y las posibles respuestas que el examinando podía elegir y, es por eso, que se les permite que tengan acceso a todas las leyes de la República.

De igual manera, la parte apelada expresó que, conforme a una consulta verbal, se le manifestó que la comisión que elabora este examen y sus claves, se reunían, elaboraban las

preguntas, pero ninguna respuesta llevaba su disposición legal porque lo que se pretende es tratar de examinar el conocimiento general que deben tener los abogados para ejercer la función del notariado y, como consecuencia, el Órgano Judicial en ningún momento ha incumplido el Derecho de Acceso a la Información de los apelantes. Lo que piden es el fundamento legal, es decir, cuál es la disposición de cada respuesta correcta y en ese contexto, recuerda lo que nos dice la Constitución respecto de que la ley es obligatoria para todos y que todos debemos de conocerla y, el artículo 8 del título preliminar del Código Civil, establece que nadie puede alegar ignorancia de la ley; ante esa situación y en aras de ser transparentes y garantizar su derecho en la audiencia de avenimiento se les ofreció copia electrónica de toda la base de datos que contiene las leyes de la República y que la Corte Suprema de Justicia la tiene publicada en el portal del Centro de Documentación Judicial y no aceptaron; en ese sentido, ni el Órgano Judicial, ni el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, han violado o han incumplido el derecho de acceso a la información de estos tres ciudadanos y, por lo tanto, considera que esta apelación es improcedente

Una vez finalizada la audiencia, los tres apelantes presentaron un escrito, de manera conjunta, en el cual en esencia manifestaron que a la hora señalada se apersonaron a las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, donde se les informó que las audiencias orales se desarrollaban en las antiguas instalaciones, situación que no se les hizo saber al momento de la notificación. Además, expresan que tuvieron inconvenientes para dar con el lugar donde se llevó a cabo la audiencia y que, cuando finalmente llegaron, ya se había levantado la respectiva acta donde consta su no comparecencia, por lo que, solicitan su reprogramación.

Al respecto hay que reconocer que, como parte esencial del Debido Proceso, en todos los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos debe respetarse el Derecho de igualdad reconocido por la Constitución, tanto en su dimensión legal como procesal. Desde una perspectiva legal este derecho implica que el legislador debe respetarlo al momento de formular la norma, no generando ni propiciando dentro de su contenido tratos o situaciones desiguales. Por otra parte, desde una perspectiva procesal, el derecho en referencia exige al juzgador que garantice la igualdad de las partes en la aplicación de la ley, para el caso, generando la identidad

de armas entre los contendientes al momento de llevarse adelante un procedimiento administrativo.

En el presente caso, la Igualdad Procesal de las partes se garantizó plenamente, dado que este Instituto tomó las medidas necesarias para notificar a ambas partes, dejando constancia de ello en el acta levantada como consecuencia de la audiencia de avenimiento celebrada el 19 de febrero del corriente año, agregada a folios 28 y 29 del presente expediente, donde se hace constar que el señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia oral, fue notificada a las partes durante dicho acto, siendo obligación de éstas tomar las medidas necesarias para asistir puntualmente a la misma.

En este sentido, la notificación efectiva a las partes sobre el lugar de celebración de la audiencia oral, garantizó en todo momento sus derechos de Defensa y Audiencia, puesto que se les dio la oportunidad de comparecer y presentar pruebas, oportunidad procesal de la que no hicieron uso por no haberse presentado en el lugar preciso, no obstante haberseles indicado.

Por las razones antes expuestas y con base en lo alegado por los apelantes en su escrito, en el presente caso no existe ningún impedimento legítimo que justifique la no comparecencia a la audiencia probatoria ni su reprogramación. Por lo tanto, su solicitud de celebrar nuevamente la audiencia oral debe declararse sin lugar.

IV. En el caso que nos ocupa, la controversia conforme a su delimitación por los apelantes durante la audiencia de avenimiento consiste en que los ciudadanos requieren que el ente obligado les señale con exactitud, la disposición legal en que se basan para dar por correctas las respuestas señaladas como tales en las hojas correspondientes a la clave del examen de suficiencia previo a obtener la autorización del ejercicio de la función pública del notariado, realizada por cada uno de ellos.

El representante del ente obligado ha alegado la inexistencia de la información solicitada, manifestando que, por la naturaleza misma del proceso de elaboración del mencionado examen, no queda un registro que contenga exactamente lo que se requiere y, por lo tanto, al no poseer la información, no está obligado a entregarla. Sin embargo, es importante señalar que estas

afirmaciones no constan en la resolución impugnada, en la que no se señalan las razones por las cuales se deniega el acceso a la información o se considera que ésta es inexistente.

Asimismo, en este procedimiento, el ente obligado no ha aportado prueba alguna que documente o compruebe fehacientemente que la información solicitada por los ciudadanos es inexistente. En este sentido, el Instituto ya ha sostenido con anterioridad que una mera alegación o afirmación es insuficiente para acreditar o tener por probados los hechos y circunstancias descritos y expresadas en el procedimiento, por lo que, sin elementos probatorios que los acrediten no es posible tener por cierto lo sostenido por el ente obligado.

Dicho lo anterior, para dar por sentado un hecho, es necesario acompañar los argumentos vertidos con actividades probatorias encaminadas a crear una convicción acerca de la justificación de la denegatoria del acceso a la información, en otras palabras, no basta con alegar que la información solicitada no existe, sino que debe demostrarse adecuadamente esta circunstancia.

V. Por otra parte, el examen de suficiencia previo a ser autorizado para el ejercicio de la función pública del notariado, no constituye un examen académico cualquiera, sino que se trata de un requisito legalmente establecido para que las personas autorizadas como abogados puedan ejercer la función notarial y sean investidos con la fe pública requerida para el ejercicio de la misma.

Ahora bien, las decisiones y actos administrativos incluida la que nos ocupa en el presente caso emanados de la CSJ como ente colegiado, deben ser el resultado de un proceso deliberativo, el que debe quedar debidamente documentado. Esta documentación del procedimiento de formación de voluntad de la CSJ hace posible su sometimiento al control democrático consagrado en la LAIP, a través del derecho de acceso a la información, siempre que no se demuestre, por parte de la administración pública, que medien causas legítimas para limitar su publicación conforme a las excepciones contenidas en la LAIP, como sucede con toda la información pública en poder de los entes obligados a su cumplimiento.

En este orden de ideas, dado que la CSJ es el ente encargado de la elaboración y realización del examen, este Instituto considera que la información solicitada por los apelantes, debió ser generada como parte del proceso de deliberación y elaboración del mismo, pues parte esencial de la elaboración de todo examen es el establecimiento de los parámetros que servirán para su

calificación posterior, de tal forma que quienes se sometan al mismo, tengan la certeza que serán evaluados conforme a criterios previamente establecidos, y no a la discrecionalidad de quien realice el examen.

En definitiva, la determinación de las respuestas correctas y su correspondiente fundamento deben quedar determinadas de manera precisa o entendiéndose no todo el ordenamiento jurídico sino las disposiciones específicas aplicables al caso concreto previo al proceso de calificación. En otras palabras, no es posible bajo ninguna perspectiva, elaborar y administrar un examen sin que se conozcan claramente las respuestas a las preguntas o casos prácticos en él planteados, pues, de otro modo, los evaluados estarían siendo sometidos a procedimientos carentes por completo de seguridad jurídica, en los que no estarían claras ni las reglas del juego ni las condiciones bajo las cuales una respuesta habría de considerarse como correcta o no.

En línea con lo anterior, este Instituto considera importante establecer expresamente que no es válido el argumento sostenido por el ente obligado respecto a que la información ya se encuentra disponible al público dentro del catálogo de leyes de la República. Tal respuesta no está de acuerdo con lo requerido por los ciudadanos, puesto que la solicitud de información tiene por objeto las disposiciones legales utilizadas como criterio de evaluación del examen en referencia y no el contenido de las leyes de la República en abstracto. Asimismo, una solicitud de información no puede tenerse como satisfecha por el simple hecho de indicar al ciudadano el lugar o base de datos en que podría encontrar la información precisa que solicita, sino que, el ente de que se trate está en la obligación de contestar de manera clara y directa su requerimiento, para el caso, compartir las respuestas del examen y su fundamento.

Respecto a la postura sostenida por el ente obligado, en lo relativo a que la información solicitada por los apelantes, no puede ser entregada debido a que el instructivo aprobado por la CSJ para la realización del examen establece que el mismo no admite recurso de revisión; este Instituto considera que dicho planteamiento tampoco es un argumento válido para restringir la publicidad de la información, pues, en primer lugar, como lo establece el Art. 2 de la LAIP, los solicitantes no deben sustentar interés o motivación alguna para solicitarla; y, en segundo lugar,

la competencia de este Instituto se circunscribe, en términos generales, a la calidad de la información solicitada y no se extiende a los usos reales o potenciales para lo que será destinada, por lo que tales consideraciones no pueden servir de fundamento legal para denegar su acceso.

Finalmente, es deber de las instituciones públicas minimizar las áreas exentas de control democrático en todo lo relativo a su funciones, en tal sentido, conocer el fundamento utilizado por la CSJ para elaborar y calificar el examen, dotará de transparencia a todo el proceso y dará certeza de que las decisiones son tomadas como parte de un proceso deliberativo de carácter democrático, y no con base en criterios arbitrarios.

En razón de lo anterior, dado que el ente obligado no ha comprobado ninguna limitante válida, para restringir la publicación de la información objeto de controversia, ésta debe considerarse como información pública, cuya preparación y resguardo compete a la CSJ, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, debe entregarse a los solicitantes.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y, artículos 6 y 18 de la Constitución; 52 inciso 3°, 58 letra d, 94, 96 letra d y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Revóquese**, las resoluciones pronunciadas por el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas; a las nueve horas con quince minutos y a las diez horas con diez minutos, todas del día veintinueve de enero de dos mil catorce, por no estar apegadas a derecho.

b) **Ordénese**, al titular y representante legal de la CSJ que, en **un plazo máximo de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, a través del Oficial de Información del ente obligado, entregue a los apelantes documentos que señalen específicamente la disposición legal utilizado como criterio para determinar las respuestas señaladas como correctas en las hojas de respuestas correspondientes a las claves realizadas por cada uno de los apelantes.

d) **Publíquese**, esta resolución oportunamente.

Hágase saber.-

---ILEGIBLE-----ILEGIBLE----C.H.SEGOVI-----J.CAMPOS-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN.....RUBRICADAS.....

MH/RV